

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25899-31-05-002-2021-00008-01
Demandante: **ELIZABETH SUAREZ ROJAS**
Demandados: **LUIS HERNANDO DIAZ ROCHA, JAVIER HERNANDO DIAZ SILVA, DIANA MARIA DIAZ SILVA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA FRANCY SILVA DE DIAZ**

En Bogotá D.C. a los **10 DIAS DEL MES DE MARZO DE 2021** la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**, procedemos a proferir la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 27 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

ELIZABETH SUÁREZ ROJAS presentó demanda contra **LUIS HERNANDO DIAZ ROCHA, JAVIER HERNANDO DIAZ SILVA, DIANA MARIA DIAZ SILVA Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA FRANCY SILVA DE DIAZ**, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral se declare que entre la demandante y los señores Luis Hernando Diaz Rocha y Ana Francy Silva de Diaz, existieron dos relaciones labores, la primera entre el 26 de marzo de 1985 y el 25 de mayo de 2018 y la segunda entre el 26 de octubre de 2018 y el 8 de marzo de 2019; se declare que el segundo período terminó por despido injustificado. Como consecuencia de las anteriores declaraciones solicita que se condene a los demandados a reconocer y pagar vacaciones, horas extras, dominicales y

festivos, cesantías, indemnización moratoria, intereses sobre cesantías, sanción por no consignación de cesantías, indemnización por despido injusto, subsidio familiar, indexación, ultra y extra petita y las costas del proceso.

Mediante providencia del 7 de mayo de 2021, el juzgado de conocimiento admitió la demanda y ordenó notificar a los accionados. (Archivo 07)

Notificados los herederos determinados, a través de apoderado presentaron escrito de contestación, en el cual aceptaron parcialmente los hechos, presentaron oposición a la demanda con fundamento en que la relación laboral terminó por mutuo acuerdo, con la suscripción de acuerdo transaccional que hizo tránsito a cosa juzgada.

En su defensa se propuso como excepción previa la cosa juzgada, la que fundamentó afirmando:

*“Propongo esta excepción Previa, en razón a que la demandante el día 28 de febrero del 2018, pactó con la Señora ANA FRANCY SILVA DE DIAZ (Q.E.P.D), un Contrato de transacción y terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo y se transaron la totalidad de las eventuales reclamaciones y discusiones derivadas del vínculo laboral como las que nos ocupa, lo que hizo tránsito a cosa juzgada de conformidad con el Artículo No 15 del CST. En efecto dicho acuerdo se acordó la terminación de mutuo acuerdo del contrato Laboral y el pago de una suma transaccional correspondiente al Valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS** (\$10.000.000.00), que se encuentra a la fecha cancelada y con el fin de transar la totalidad de las eventuales reclamaciones y discusiones derivadas del vínculo laboral como la que nos ocupa, motivo por el cual frente a esta demandante existe cosa juzgada, a su vez en dicho documento el demandante al hacer el cobro del cheque por la totalidad del dinero pactado, declaró estar a paz y salvo, con los aquí demandados, por todo concepto derivado de la relación laboral que existió entre las partes.”* (Archivo 14)

Mediante proveído del 26 de agosto de 2021, el juzgado de conocimiento tuvo por contestada la demanda presentada por los herederos determinados y citó a las partes para la audiencia del artículo 77 del CPTSS. En la audiencia celebrada el 27 de enero de 2022, luego de declarar fracasada la etapa de conciliación, la juez de primera instancia procedió a resolver la excepción previa de cosa juzgada, la que declaró no probada (Archivos 23 y 24).

II. RECURSO DE APELACION

Contra la providencia que declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada, el apoderado de los demandados en la calidad de herederos determinados, interpuso recurso de apelación, el cual sustentó afirmando:

“Su señoría, sustentó mi recurso de apelación de acuerdo al folio número 154 de la contestación de la demanda donde claramente se ve en el comprobante de egreso, donde dice bonificación a título de transacción derechos inciertos e indiscutibles en la relación laboral con la señora Elizabeth Suárez y aquí hay una firma con huella digital de la señora Elizabeth Suárez, queriendo decir con esto de que hay una satisfacción por parte la aquí demandada, en ese comprobante se relaciona el número del cheque y la entidad bancaria, ese cheque también lo podemos observar a folio 197 de la contestación de la demanda por parte del suscrito donde verdaderamente hay una satisfacción y un acuerdo por parte de la aquí demandante con los demandados dentro del proceso de la referencia, basado en esto su señoría con todo respeto su señoría solicito que se dé curso o se dé trámite a mi recurso de apelación.”

El juez concedió el recurso interpuesto en el efecto suspensivo. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente, el 4 de febrero de 2022.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado recurrente, en el término concedido para alegar en segunda instancia presentó escrito de alegatos en el cual afirmó:

“Como se muestra a folio No 154 de la contestación de la demanda por el suscrito togado, en su momento oportuno y procesal, se aportó prueba documental donde las partes para esa época, Sra. ANA FRANCY SILVA DE DIAZ (Q.E.P.D), y la aquí Demandante, pacta una BONIFICACION a TITULO de TRANSACCION por un valor de (\$10.000.000.00) DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE, para dar por terminado el Contrato de Trabajo. En este documento que se aporta y hace parte del acápite de la demanda se evidencia donde la demandante plasma su acostumbrada firma, con su respectivo número de cedula y su huella, lo que quiere decir que está recibiendo a su entera satisfacción, los (\$10.000.000.00) DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE. De igual manera, a folio No 197 de la contestación de la demanda por el suscrito togado, aporte copia simple del Cheque número 224393 de Bancolombia, el cual fue cobrado en su momento por la aquí demandante, para dar cumplimiento y afirmar de esta manera el acuerdo pactado entre las partes. Es muy importante dejar en claro que: La transacción es un contrato que reviste unas características, que son las siguientes: 1.- Es consensual, se perfecciona con el solo consentimiento de las partes de llegar a un acuerdo y ceder en sus pretensiones. 2.- Es un contrato nominado, ya que se encuentra regulado en el código civil a partir, del artículo 2469 al 2487, como también en el Código sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo No 15. “Según Sentencia No AL1129-202, Radicación N.º 75833, Acta 004, Magistrada

Ponente. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, la Sala de Casación de la Honorable Corte suprema de Justicia, estima que darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia; y no compromete el criterio de la Corte para resolver futuras controversias, toda vez que su labor se ciñe a verificar la incertidumbre «real y efectiva» sobre los derechos transados por las partes y luego de ello, a impartir aprobación a lo convenido por estas, sin entrar a estudiar el asunto de fondo pues no le incumbe declarar o desestimar el derecho en discusión a partir de la verificación de lo fallado por el juez de segunda instancia, como sí le correspondería en su labor de tribunal de casación». En ese contexto, «la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador». Si bien es cierto, que las partes expresaron su autonomía de su voluntad, dejando constancia firmada, con el registro de su documento de identidad y la huella, con lo que se pretendía poner fin a todas y cada una de sus diferencias, reclamos y pretensiones judiciales y extrajudiciales, de toda y cualquier índoles, reconociendo que con el pago de esta BONIFICACION se acordaba expresamente que esto hacia curso a una TRANSACCIÓN para que preste mérito de cosa juzgada. No se puede desconocer la AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD, más aun cuando la Honorable Corte Constitucional en una de sus sentencias a dicho lo siguiente: Sentencia C-934/13, frente a lo que tiene que ver a la AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD PRIVADA. «Dentro de este cuadro, la autonomía permite a los particulares: i) celebrar contratos o no celebrarlos, en principio en virtud del solo consentimiento, y, por tanto, sin formalidades, pues éstas reducen el ejercicio de la voluntad; ii) determinar con amplia libertad el contenido de sus obligaciones y de los derechos correlativos, con el límite del orden público, entendido de manera general como la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas, y de las buenas costumbres; iii) crear relaciones obligatorias entre sí, las cuales en principio no producen efectos jurídicos respecto de otras personas, que no son partes del contrato, por no haber prestado su consentimiento, lo cual corresponde al llamado efecto relativo de aquel». Es menester precisar, que la parte demandante, en ningún momento interpuso alegación u oposición alguna de este documento, que se presentó oportunamente, ni tan siquiera fue tachado de falso en el momento procesal con la reforma de la demanda, ya que esta ni siquiera se presentó. Por lo anterior, solicito con todo respeto a su señoría, se me conceda la EXCEPCION PREVIA, presentada dentro de los términos legales ante el honorable despacho del Señor Juez de Primera Instancia.»

Por su parte el apoderado de la demandante presentó memorial en el cual solicitó que se confirme la decisión de primera instancia, petición se sustentó con fundamento en los siguientes argumentos:

«Con el debido respeto dentro de los términos indicados en el auto de fecha 14 de febrero de 2022, procedo a descorrer el traslado para alegatos, dentro del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados, en los siguientes términos: Como se indicó en la respectiva audiencia, no se pueden tener en cuenta los documentos presentados como «transacción», por la parte demandada, ya que carece de elementos fundamentales, como indicar que se tranza, la inequívoca manifestación de la trabajadora de que es su voluntad tranzar y que lo hace de forma libre de apremios, siendo estas sus principales falencias, además de otras que han sido definidas por diferentes sentencias de los altos tribunales. Entre otras cito: Corte suprema de justicia sentencia 75199 del 7 de junio de 2017 con ponencia del magistrado Fernando Castillo:

«Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.»

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para examinar otros aspectos.

La inconformidad de la parte demandada contra la providencia del 27 de enero de 2022 por medio del cual el juez de primera instancia declaró no probada la excepción de cosa juzgada, radica en que en su criterio el comprobante de egreso suscrito el 28 de febrero de 2018 por la demandante donde expresa que recibe a título de transacción derechos inciertos y discutibles en la relación laboral, demuestra que las partes transaron la totalidad de las pretensiones por valor de \$10.000.000, acuerdo que hizo tránsito a cosa juzgada, pues la demandante al suscribirlo declaró a paz y salvo a los demandados por todo concepto derivado de la relación laboral que existió entre las partes.

En el caso bajo examen, la parte demandada propuso la excepción previa de cosa juzgada, con fundamento en que las partes suscribieron acuerdo de transacción el día 28 de febrero de 2018 que hace tránsito a cosa juzgada.

Para resolver la inconformidad de la parte demandante, debe recordarse que conforme lo dispone el artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato amistoso al que llegan las partes con el objetivo de terminar un litigio surgido entre ellas o precaver un litigio eventual. A diferencia de la conciliación, el contrato de transacción no se realiza con la intervención de autoridad judicial

o administrativa, sino que para ello resulta suficiente la manifestación escrita de las partes de que llegaron a un acuerdo sobre el punto litigioso o eventualmente litigioso para que éste tenga plena validez y una vez suscrita la transacción, la Ley le asigna los efectos de cosa juzgada, lo que quiere decir que posteriormente quienes la suscribieron pueden reclamar las obligaciones contenidas en este acuerdo. Así mismo es propio de esta figura que las partes se hagan mutuas concesiones, esto es, que cada una de ellas pierda parte del derecho que cree tener.

Debe recordarse que el artículo 15 del CST dispone que en los asuntos del trabajo la transacción es válida salvo que se trate de derechos inciertos y discutibles, por lo que no tendrá valor el acuerdo que contenga disposiciones que afecten de alguna manera aquellos derechos del trabajador sobre los cuales no pueda existir ninguna duda por haberlos contemplado la ley expresamente.

Al respecto considera oportuno el Tribunal citar el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral en sentencia SL5032-2020, en la que al referirse a esta institución indicó:

“Sea lo primero señalar que el artículo 2469 del CC define la transacción como «un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual» y dispone que «no es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa».

En dicho sentido, tal y como lo ha expuesto la Corte, la transacción es un mecanismo legítimo para precaver o finalizar un conflicto entre las partes, que hace tránsito a cosa juzgada y surte plenos efectos, la cual resulta válida, conforme se dijo en decisión AL3608-2017, cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (artículo 2469 CC), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (artículo 15 CST), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.

De ahí que, ese tipo de acuerdo es un mecanismo legítimo que se celebra con la finalidad de acabar un litigio o precaver uno futuro, cuyas características se sustentan en que las partes renuncian a los derechos en disputa y, en su lugar, ceden en sus aspiraciones, siendo, por lo tanto, un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que hace tránsito a cosa juzgada y surte plenos efectos, siempre y cuando no esté afectada por algún vicio en el consentimiento, su objeto y causa sean lícitos, y no desconozca derechos mínimos, ciertos e indiscutibles.

Sobre los efectos de la transacción, la Sala de Casación Civil estableció que son: i) el cambio de una relación jurídica incierta, en otra que se caracteriza por la perfecta definición de los elementos que la conforman y de sus alcances, y ii) la terminación de un proceso judicial, o si no se ha dado el mismo, la imposibilidad de los contratantes, de llevar al órgano jurisdiccional su desacuerdo.”

De acuerdo con el soporte normativo y jurisprudencial anteriormente citado, se procedió a revisar el mencionado documento que se encuentra al folio 168 del Archivo digital No. 14, esto es un comprobante de egreso por valor de \$10.000.000 en el cual se anotó: *“Bonificación a título de transacción (sic) de derechos inciertos y discutibles e la relación laboral con Elizabeth Suarez.”* Y al folio siguiente del mencionado archivo digital se encuentra paz y salvo suscrito por Elizabeth Suárez Rojas, en el que se anotó: *“Que el empleador Sra. ANA FRANCY SILVA DE DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 20.469.815 de Chía, se encuentra a PAZ Y SALVO por la totalidad de los valores correspondientes a pagos de salarios, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, seguridad social integral y demás prestaciones sociales de Ley a 28 de febrero de 2018. En constancia el empleado se declara a PAZ Y SALVO por todos los conceptos expresados anteriormente.”*

Sin embargo, los documentos que se presentan como fundamento de la excepción previa, no contienen las características de un contrato de transacción, pues lo que se observa en estos es la constancia de recibo de la suma de \$10.000.000 en el que si bien se anotó que se entregaba a título de transacción, no contiene las formalidades establecidas en la Ley y desarrolladas por la jurisprudencia para que pueda tener la connotación de un contrato de transacción que haga tránsito a cosa juzgada, pues lo que se observa en estos es un simple comprobante de egreso y una constancia de paz y salvo, que tampoco alcanza a tener la connotación de transacción y al respecto debe recordarse que de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, los paz y salvos que suscriba el trabajador al empleador, no constituyen un reconocimiento definitivo de que su empleador no le adeuda suma alguna, pues en todo caso puede el primero reclamar judicialmente el pago de los derechos que considere que su empleador no ha satisfecho.

Sobre este punto, considera la Sala oportuno citar la sentencia CSJ SL5095-2018 proferida por la Corte Suprema de Justicia, en la que al referirse a las constancias de paz y salvo suscritas por los trabajadores indicó:

“... esta Sala ha establecido que, dado el carácter irrenunciable de los derechos y prerrogativas laborales consagrados en las normas laborales, «los denominados finiquitos o paz y salvos genéricos que sean suscritos por un trabajador, de manera alguna le vedan su derecho a reclamar sus acreencias laborales si posteriormente considera que el empleador se las adeuda» (CSJ SL 8 jul. 2008, rad. 32371).”

De acuerdo con todo lo anterior, considera la Sala que los documentos suscritos por la demandante, no configuran la cosa juzgada alegada, pues no contienen las características del contrato de transacción de acuerdo con la Ley y la jurisprudencia, razón por la cual se confirmará la decisión de primera instancia que declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por el apoderado de los demandados Luis Hernando Diaz Rocha, Javier Hernando Diaz Silva y Diana María Diaz Silva, quienes además serán condenados en costas del recurso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000, suma que deberá ser sufragada a prorrata por cada uno de los demandados anteriormente mencionados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia proferida el 27 de enero de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ELIZABETH SUÁREZ ROJAS** contra **LUIS HERNANDO DIAZ ROCHA, JAVIER HERNANDO DIAZ SILVA, DIANA MARIA DIAZ SILVA Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA FRANCY SILVA DE DIAZ**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

2. **COSTAS** a cargo de la parte recurrente se fija como agencias en derecho \$500.000., en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



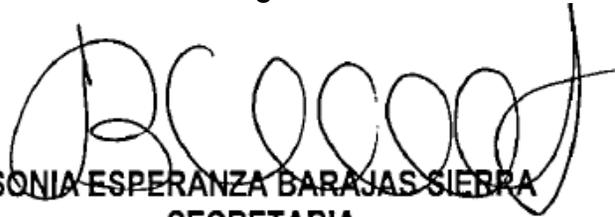
JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITAN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA